

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/143/2022

ACTORA:

Unión de Crédito Credipyme, S.A. de C.V., por conducto de [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de apoderados legales.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento ----	6
Parte dispositiva -----	17

Cuernavaca, Morelos a veintidós de marzo del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/143/2022**.

Síntesis. La parte actora impugna el oficio número ISRYC/DJ/2383/2022 del 04 de agosto de 2022, emitido por la autoridad demandada Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a través del cual

hace del conocimiento al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que en relación al oficio número 1500 de fecha 17 de junio de 2022, recibido el 08 de julio de 2022, deducido del expediente 79/2018, exhorto 156/2022-1, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Unión de Crédito Credipyme, S.A. de C.V., en contra de [REDACTED] y Sanvi Polanco, S.A. de C.V., tiene impedimento de efectuar la prórroga de la anotación de embargo, en razón de que la revisión al folio real electrónico 437504 ID 1, se apreció que el porcentaje de derechos correspondiente al demandado [REDACTED] fue otorgado en dación en pago a través de la escritura pública del 17 de julio de 2019, acto identificado con el número de control 92 del 21 de julio de 2021; lo que fundó en lo dispuesto por el artículo 42, fracciones I y V, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado, porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que no constituye un acto de autoridad.

Antecedentes.

1. UNIÓN DE CRÉDITO CREDIPYME, S.A. DE C.V., por conducto de [REDACTED], en su carácter de apoderados legales, presentó demanda el 01 de septiembre de 2022, se admitió el 06 de septiembre del 2022. Se concedió la suspensión del acto para que las cosas que mantuvieran en el estado en que se encontraran.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La denegación del servicio registral, respecto a la inscripción de la PRÓRROGA de la anotación del embargo (solicitada mediante oficio número 1500, de fecha 17 de junio de 2022, recibido el día 08 de julio de 2022, bajo el número de control 108, con folio 860) sobre los derechos de propiedad que corresponden al deudor J [REDACTED] y Terreno sobre el cual está construida, que es el [REDACTED], inscrita en el folio número 437504." (Sic)*

Como pretensión:

"1) Que sea inscrita la PRÓRROGA de la anotación del embargo efectuado sobre los derechos de propiedad que corresponden al deudor [REDACTED] sobre [REDACTED], Estado de Morelos, inscrita en el folio número 437504. La cual fue solicitada el ocho de julio de veintidós, bajo el número de control 108, con folio 860, mediante oficio 1500, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós". (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 30 de enero de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 16 de febrero de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora señaló como acto impugnado:

- i. *“La denegación del servicio registral, respecto a la inscripción de la PRÓRROGA de la anotación del embargo (solicitada mediante oficio número 1500, de fecha 17 de junio de 2022, recibido el día 08 de julio de 2022, bajo el número de control 108, con folio 860) sobre los derechos de propiedad que corresponden al deudor [REDACTED]”*

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

sobre [REDACTED]

[REDACTED], Estado de Morelos, inscrita en el folio número 437504." (Sic)

8. Del análisis integral al escrito inicial de demanda, y de los documentos que anexó, se determina que el acto que impugna es:

El oficio número ISRYC/DJ/2383/2022 del 04 de agosto de 2022, suscrito por la Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

9. Por lo que debe procederse a su estudio, considerando que en el apartado de hechos manifestó que era el acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

*"9. Mediante oficio número ISRYC/DJ/2383/2022, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada [REDACTED], en su carácter de Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, se le informó a la autoridad exhortada que dicha autoridad registral **no inscribió la PRÓRROGA** de la anotación del embargo, ya que el porcentaje de derechos correspondientes al deudor [REDACTED] fue otorgado por éste en dación en pago, siendo este el acto impugnado.*

10. El día once de agosto de dos mil veintidós, la C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, publicó dentro de los autos del exhorto 156/2022, el auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a través del cual tuvimos conocimiento del oficio número ISRYC/DJ/2383/2022, suscrito por la Licenciada [REDACTED], en su carácter de Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, siendo esta fecha la fecha en que tuvimos conocimiento del acto impugnado." (Sic)

10. Cuenta habida que en el apartado de razones de impugnación manifiesta motivos por los que considera ilegal ese oficio, por lo que debe procederse a su estudio.

11. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del oficio número ISRYC/DJ/2383/2022 del 04 de agosto de 2022, consultable a hoja 122 y 123 del proceso⁴, en el que consta que la autoridad demandada la Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, hace del conocimiento al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que en relación al oficio número 1500 de fecha 17 de junio de 2022, recibido el 08 de julio de 2022, deducido del expediente 79/2018, exhorto 156/2022-1, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Unión de Crédito Credipyme, S.A. de C.V., en contra de [REDACTED] y Sanvi Polanco, S.A. de C.V., tiene impedimento de efectuar la prórroga de la anotación de embargo, en razón de que la revisión al folio real electrónico 437504 ID 1, se apreció que el porcentaje de derechos correspondiente al demandado [REDACTED], fue otorgado por ese en dación en pago a través de la escritura pública del 17 de julio de 2019, acto identificado con el número de control 92 del 21 de julio de 2021; fundándose en lo dispuesto por el artículo 42, fracciones I y V, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

14. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

15. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

16. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los

tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

17. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁵.

18. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

19. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que en relación al acto impugnado se actualiza la causal de improcedencia que establece la fracción XV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES

⁵ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución⁷.

20. El acto impugnado no es un acto de autoridad porque no se emitió con motivo de una relación de supra a subordinación, con las características de imperatividad, unilateralidad y coercitividad.

21. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

***"ACTO DE AUTORIDAD. I.** Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan..."⁸*

22. Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

⁷ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-Octubre, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233

⁸ Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> el 08 de marzo de 2023.

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada o unilateral, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

23. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no define lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1º, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...].”

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen,

*ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;
[...].”*

24. De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración unilateral de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

25. Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, que se emita con motivo de una relación de supra a subordinación entre una autoridad de la administración pública del Estado o del Municipio y un particular, esto es, una relación de subordinación, que son las entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, por lo que el órgano de la administración pública del Estado o del Municipio impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

26. Las relaciones de supra a subordinación son las que surgen entre los órganos de autoridad, por una parte, y el gobernado, por la otra. En dichas relaciones la autoridad desempeña frente al particular los actos de autoridad propiamente dichos, que tienen como características la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Que tales actos son unilaterales porque su existencia depende sólo de la voluntad de la autoridad; son imperativos en razón de que se imponen aun en contra de la voluntad del particular, y son coercitivos dado que, si no se

acatan voluntariamente, se puede lograr su cumplimiento coactivo mediante el uso de la fuerza pública.

27. Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean o extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien por ambas.

28. La autoridad demandada no emitió de manera unilateral el oficio que impugna la parte actora, a través del cual hace del conocimiento al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que en relación al oficio número 1500 de fecha 17 de junio de 2022, recibido el 08 de julio de 2022, deducido del expediente 79/2018, exhorto 156/2022-1, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Unión de Crédito Credipyme, S.A. de C.V., en contra de [REDACTED] y Sanvi Polanco, S.A. de C.V., tiene impedimento de efectuar la prórroga de la anotación de embargo, en razón de que la revisión al folio real electrónico 437504 ID 1, se apreció que el porcentaje de derechos correspondiente al demandado [REDACTED] fue otorgado por ese en dación en pago a través de la escritura pública del 17 de julio de 2019, acto identificado con el número de control 92 del 21 de julio de 2021; fundándose en lo dispuesto por el artículo 42, fracciones I y V, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.

29. Ni tampoco se emitió con motivo de una relación de supra a subordinación con la parte actora, sino fue con motivo del oficio número 1500 del 17 de junio de 2022, suscrito por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer distrito Judicial en el Estado de Morelos, consultable a hoja 124 del proceso⁹, en el que consta que la autoridad citada solicitó al Instituto de

⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia

Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, ordenara a quien correspondiera se llevara a cabo la prorroga de la inscripción del embargo señalo en la diligencia de fecha 01 de junio de 2018, sobre la quinta parte equivalente al veinte por ciento que corresponde en adjudicación hereditaria al demandado [REDACTED] de la casa habitación sin número oficial, ubicada en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] inscrito en el folio electrónico inmobiliario 4375504, por lo que el oficio impugnado fue emitido con motivo de una relación de supraordinación entre la Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer distrito Judicial en el Estado de Morelos.

30. Razón por la cual se determina que el oficio impugnado no es un acto de autoridad porque no reviste el carácter de imperatividad, unilateral y coercitividad, porque no fue emitido con motivo de una relación de supra a subordinación entre la autoridad demandada y el actor, sino de una relación de supraordinación; ni de forma unilateral por la autoridad demandada, sino con motivo de la solicitud que le realizó el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones

jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado¹⁰.

Así mismo, sirven de orientación las siguientes tesis.

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el

¹⁰ Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Contradicción de tesis 2/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito) y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito). 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Contradicción de tesis 212/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez. Contradicción de tesis 253/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de la misma región) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 164/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado¹¹.

ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA. La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente los actos de autoridad; y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afectó de

¹¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 772/2012. L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno. Décima Época Núm. de Registro: 2005158. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: XI.1o.A.T.15 A (10a.). Página: 1089

manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad.¹² (El énfasis es de nosotros).

31. Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, que establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismo, actos de autoridad.

32. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁴, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al oficio impugnado en relación a la autoridad demandada.

33. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo de ese acto impugnado, ni la pretensión de la parte actora relacionada con ese acto.

Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.¹⁵

¹² DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 537/2003. Caminos y Pavimentos del Sur, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. No. Registro: 179,407. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Tesis: I.13o.A.29 K. Página: 1620

¹³ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismo, actos de autoridad."

¹⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

Parte dispositiva.

34. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

35. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁶ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

de la Federación 77. mayo de 1994. Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

¹⁶ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/143/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por UNIÓN DE CRÉDITO CREDIPYME S.A. DE CV, por conducto de [REDACTED] con carácter de apoderados legales, en contra de la DIRECTORA JURIDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintidós de marzo del dos mil veintitres. DOY FE.

